

la prestación principal o de las accesorias a la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se incluirán en la contraprestación los intereses por el aplazamiento en el pago del precio en la parte en que dicho aplazamiento corresponda a un período posterior a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior sólo tendrán la consideración de intereses las retribuciones de las operaciones financieras de aplazamiento o demora en el pago del precio, exentas del impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 20, apartado uno, número 18.º, letra c), de esta Ley que se haga constar separadamente en la factura emitida por el sujeto pasivo.

En ningún caso se considerará interés la parte de la contraprestación que exceda del usualmente aplicado en el mercado para similares operaciones.»

8. Se deroga el número 2.º del apartado dos del artículo 78.

9. El tercer párrafo del apartado uno del artículo 145 se modifica en los términos siguientes:

«A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán adquiridos por la agencia para su utilización en la realización del viaje, entre otros, los servicios prestados por otras agencias de viajes con dicha finalidad, excepto los servicios de mediación prestados por las agencias minoristas, en nombre y por cuenta de las mayoristas, en la venta de viajes organizados por estas últimas.»

Disposición adicional única.

En el plazo de cuarenta y cinco días el Gobierno establecerá, de conformidad con lo previsto en el artículo 115, apartado dos, de esta Ley, la determinación de los sectores o sujetos pasivos con derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación del tributo.

Disposición final única. Entrada en vigor de la Ley.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 6 de julio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

15799 *ORDEN de 27 de junio de 1994 por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en Goma (Zaire).*

La gran superficie geográfica del Zaire y la dificultad de las comunicaciones terrestres en todo el país hacen aconsejable la creación de una Oficina Consular Honoraria en Goma, que permita atender de manera rápida

y eficaz los intereses de los ciudadanos españoles residentes y transeúntes de ese país.

En su virtud, a iniciativa de la Dirección General del Servicio Exterior, de conformidad con la propuesta formulada por la Embajada de España en Kinshasa y previo informe favorable de la Dirección General de Asuntos Consulares, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea una Oficina Consular Honoraria en Goma (Zaire), con categoría de Consulado Honorario, dependiente de la Embajada de España en Kinshasa y con jurisdicción en la provincia de Kivu y la región del Alto Zaire.

Segundo.—Como consecuencia de la creación de esta Oficina Consular Honoraria en Goma, la Oficina Consular Honoraria de Lubumbashi limitará su jurisdicción a la zona de Katanga y la zona de Kasai.

Tercero.—El Jefe de la Oficina Consular Honoraria en Goma tendrá, de conformidad con el artículo 9.º del Convenio de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963, categoría de Consul Honorario.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de junio de 1994.

SOLANA MADARIAGA

Excmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Política Exterior y Embajador de España en Kinshasa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15800 *REAL DECRETO 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros.*

El Convenio europeo de 10 de marzo de 1976, ratificado por España mediante Instrumento de 21 de abril de 1988, recoge las normas mínimas sobre protección de animales en explotaciones ganaderas.

Ante la necesidad de establecer normas de bienestar más concretas para algunas especies de animales ganaderas, la Comunidad Económica Europea adoptó la Directiva 91/629/CEE, del Consejo, de 19 de noviembre, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros, cuya transposición al ordenamiento interno se efectúa por el presente Real Decreto.

En dicha Directiva se pretende tanto asegurar el bienestar de estos animales en los modernos sistemas de explotación ganadera, como evitar las diferencias que puedan aparecer en la producción que perjudiquen a la organización común de mercados de terneros y productos derivados.

Por otra parte, la plena realización del mercado interior previsto en el artículo 7 A del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea implica la supresión de todos los obstáculos en los intercambios intracomunitarios con vistas a la fusión de los mercados nacionales en un mercado único. Teniendo en cuenta que ello lleva consigo la supresión de los controles en frontera para el comercio intracomunitario y el refuerzo de las garantías en origen, no se pueden hacer diferencias entre productos destinados al mercado nacional y los destinados al mercado de otro Estado miembro, por lo que se ha promulgado la normativa comunitaria anteriormente citada.